

ANEXO 8

RESOLUCIÓN MSC.538(107) (adoptada el 8 de junio de 2023)

ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LOS BUQUES QUE OPEREN EN AGUAS POLARES (CÓDIGO POLAR)

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA de la resolución MSC.385(94), mediante la cual adoptó las disposiciones de la introducción relativas a la seguridad y las partes I-A y I-B íntegras del Código internacional para los buques que operen en aguas polares ("el Código polar"), que ha adquirido carácter obligatorio en virtud del capítulo XIV del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 ("el Convenio"),

TOMANDO NOTA TAMBIÉN del artículo VIII b) y de la regla XIV/1.1.1 del Convenio, relativos al procedimiento de enmienda de las disposiciones de la introducción relativas a la seguridad y de la parte I-A del Código polar,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de la regla XIV/1.1.2 del Convenio relativa al procedimiento de enmienda de parte I-B del Código polar,

RECONOCIENDO la necesidad de introducir medidas de seguridad para los buques no regidos por el Convenio SOLAS que operen en aguas polares,

HABIENDO EXAMINADO, en su 107º periodo de sesiones, las enmiendas al Código polar propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1 ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas a la parte I-A del Código polar cuyo texto figura en el anexo 1 de la presente resolución;

2 ADOPTA TAMBIÉN, de conformidad con lo dispuesto en la regla XIV/1.1.2 del Convenio, las enmiendas a la parte I-B del Código polar cuyo texto figura en el anexo 2 de la presente resolución;

3 DISPONE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas a la parte I-A del Código polar se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2025, a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;

4 INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del mismo, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2026, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 anterior;

5 INVITA TAMBIÉN a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que las enmiendas a la parte I-B del Código polar entrarán en vigor el 1 de enero de 2026, una vez que hayan entrado en vigor las enmiendas a la parte I-A del Código que figuran en el anexo 1.

6 PIDE al Secretario General que, a los efectos del artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en los anexos a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

7 PIDE TAMBIÉN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de sus anexos a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO 1

ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LOS BUQUES QUE OPEREN EN AGUAS POLARES (CÓDIGO POLAR)

PARTE I-A Medidas de seguridad

Capítulo 9

Seguridad de la navegación

- 1 El título del capítulo 9 se sustituye por el siguiente:

"Capítulo 9

Seguridad de la navegación para los buques certificados de conformidad con el capítulo I del Convenio SOLAS"

- 2 Se añade el texto siguiente después del título del capítulo 9:

"El presente capítulo se aplica a los buques certificados de conformidad con el capítulo I del Convenio SOLAS."

- 3 Se añade el nuevo capítulo siguiente después del actual capítulo 9:

"Capítulo 9-1

Seguridad de la navegación para los buques pesqueros de eslora total igual o superior a 24 metros, los yates de recreo de arqueo bruto igual o superior a 300 que no se dediquen al comercio y los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 300 pero inferior a 500

El presente capítulo se aplica a:

- .1 los buques pesqueros de eslora total igual o superior a 24 m;
- .2 los yates de recreo de arqueo bruto igual o superior a 300 que no se dediquen al comercio; y
- .3 los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 300 pero inferior a 500.

9-1.1 Objetivo

El presente capítulo tiene por objeto garantizar la seguridad de la navegación.

9-1.2 Prescripciones funcionales

A fin de lograr el objetivo establecido en el párrafo 9-1.1 *supra*, se incorporan en las reglas del presente capítulo las siguientes prescripciones funcionales.

9-1.2.1 Información náutica

Los buques tendrán la capacidad de recibir información actualizada, incluida información sobre el hielo, para la seguridad de la navegación.

9-1.2.2 Funcionalidad del equipo de navegación

- .1 El equipo y los sistemas de navegación se proyectarán, construirán e instalarán de modo que conserven su funcionalidad en las condiciones ambientales previstas de la zona de operaciones.
- .2 Los sistemas de facilitación de rumbos de referencia y de determinación de la situación serán adecuados para las zonas previstas.

9-1.2.3 Equipo de navegación adicional

Los buques tendrán la capacidad de detectar visualmente el hielo cuando operen en la oscuridad.

9-1.3 Reglas

9-1.3.1 Información náutica

A fin de cumplir la prescripción funcional del párrafo 9-1.2.1 *supra*, los buques contarán con medios para recibir y presentar visualmente información actual sobre las condiciones del hielo en la zona de operaciones.

9-1.3.2 Funcionalidad del equipo de navegación

9-1.3.2.1 A fin de cumplir la prescripción funcional del párrafo 9-1.2.2.1 *supra*, se aplica lo siguiente:

- .1 los buques reforzados para el hielo y construidos el 1 de enero de 2026 o posteriormente tendrán dos ecosondas independientes o un ecosonda con dos transductores independientes separados. Podrán utilizarse otros dispositivos que puedan funcionar como ecosondas, por ejemplo, las lupas de pesca, que sean aceptables para la Administración, como medio equivalente para cumplir esta prescripción;
- .2 los buques cumplirán la regla V/22.1.9.4 del Convenio SOLAS, con independencia de su fecha de construcción y tamaño, y tendrán una visión clara a popa. En los buques que no puedan cumplir la presente regla, se facilitarán medios aceptables para la Administración a fin de alcanzar un nivel de visibilidad equivalente al indicado en esta regla;
- .3 en el caso de los buques que operen en zonas y durante periodos en los que sea probable la acumulación de hielo, se facilitarán medios para evitar la acumulación de hielo en las antenas necesarias para la navegación y la comunicación; y
- .4 además, en el caso de los buques reforzados para el hielo, se aplica lo siguiente:
 - .1 cuando el equipo prescrito por el capítulo V del Convenio SOLAS o por el presente capítulo tenga sensores que se

asomen por debajo del casco, dichos sensores estarán protegidos contra el hielo; y

- .2 en los buques de las categorías A y B construidos el 1 de enero de 2026 o posteriormente, los alerones del puente estarán cerrados o se proyectarán para proteger el equipo de navegación y al personal de servicio. En los buques que no puedan cumplir la presente regla, se facilitarán medios aceptables para la Administración a fin de alcanzar un nivel de protección equivalente al indicado en esta regla.

9-1.3.2.2 A fin de cumplir la prescripción funcional del párrafo 9-1.2.2.2 *supra*, se aplica lo siguiente:

- .1 los buques de arqueo bruto igual o superior a 500 tendrán dos medios no magnéticos para determinar y presentar visualmente su rumbo. Ambos medios serán independientes y se conectarán a la fuente de energía principal y de emergencia del buque; y
- .2 los buques que se dirijan a latitudes por encima de los 80° estarán equipados con al menos un compás GNSS o equivalente, que se conectará a la fuente de energía principal y de emergencia del buque.

9-1.3.3 Equipo de navegación adicional

A fin de cumplir la prescripción funcional del párrafo 9-1.2.3, los buques, a excepción de los que operen exclusivamente en zonas con 24 horas de luz diurna, estarán equipados con dos medios de iluminación que contribuyan a la detección visual del hielo."

Capítulo 11

Planificación del viaje

- 4 El título del capítulo 11 se sustituye por el siguiente:

"Capítulo 11

Planificación del viaje para los buques certificados de conformidad con el capítulo I"

- 5 Se añade el texto siguiente después del título del capítulo 11:

"El presente capítulo se aplica a los buques certificados de conformidad con el capítulo I del Convenio SOLAS."

- 6 Se añade el nuevo capítulo siguiente después del actual capítulo 11, junto con las notas a pie de página correspondientes:

"Capítulo 11-1

Planificación del viaje para los buques pesqueros de eslora total igual o superior a 24 metros, los yates de recreo de arqueo bruto igual o superior a 300 que no se dediquen al comercio y los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 300 pero inferior a 500

El presente capítulo se aplica a:

- .1 los buques pesqueros de eslora total igual o superior a 24 metros;
- .2 los yates de recreo de arqueo bruto igual o superior a 300 que no se dediquen al comercio; y
- .3 los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 300 pero inferior a 500.

11-1.1 Objetivo

El objetivo del presente capítulo tiene por objeto garantizar que se facilite a la compañía, el capitán y la tripulación información suficiente para permitir que las operaciones se lleven a cabo teniendo debidamente en cuenta la seguridad del buque y de las personas a bordo y, según proceda, la protección ambiental.

11-1.2 Prescripción funcional

A fin de lograr el objetivo establecido en el párrafo 11-1.1 *supra*, en el plan del viaje se tendrán en cuenta los posibles peligros del viaje previsto.

11-1.3 Prescripciones

A fin de cumplir la prescripción funcional del párrafo 11-1.2 *supra*, el capitán examinará una ruta que atraviese las aguas polares teniendo en cuenta lo siguiente:

- .1 los procedimientos prescritos por el sistema de gestión de la seguridad de a bordo; si no se implanta ningún sistema de gestión de la seguridad, habrá un procedimiento documentado para las operaciones en aguas polares;
- .2 las limitaciones de la información hidrográfica y las ayudas a la navegación disponibles;
- .3 la información actual sobre la extensión y el tipo de hielo e icebergs en las proximidades de la ruta prevista;
- .4 la información estadística sobre el hielo y las temperaturas de años anteriores;
- .5 los lugares de refugio;
- .6 la información actual y las medidas que deben adoptarse cuando se encuentren mamíferos marinos en zonas conocidas por su densidad de dichos mamíferos, incluidas las zonas de migración estacional;¹
- .7 la información actual sobre los sistemas de organización del tráfico marítimo pertinentes, las recomendaciones sobre la velocidad y los servicios de tráfico marítimo relacionados con zonas conocidas por su densidad de mamíferos marinos, incluidas las zonas de migración estacional;¹

- .8 las zonas protegidas designadas nacionales e internacionales a lo largo de la ruta; y
- .9 las operaciones en zonas alejadas de los medios de búsqueda y salvamento (SAR).²

¹ Véase la circular MEPC/Circ.674: "Documento guía para reducir al mínimo el riesgo de colisión entre buques y cetáceos".

² Véase la circular MSC.1/Circ.1184: "Orientaciones mejoradas sobre la planificación para contingencias en buques de pasaje que naveguen en zonas alejadas de los medios SAR" y la resolución A.999(25): "Directrices sobre la planificación del viaje en los buques de pasaje que naveguen por zonas alejadas".

ANEXO 2

ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LOS BUQUES
QUE OPEREN EN AGUAS POLARES (CÓDIGO POLAR)

PARTE I-B

**Orientaciones adicionales relativas a las disposiciones
de la introducción y de la Parte I-A**

**10 Orientaciones adicionales relativas al capítulo 9
(Seguridad de la navegación)**

7 El título de la sección 10 se sustituye por el siguiente:

"10 Orientaciones adicionales relativas a los capítulos 9 y 9-1"

**12 Orientaciones adicionales relativas al capítulo 11
(Planificación del viaje)**

8 El título de la sección 12 se sustituye por el siguiente:

"12 Orientaciones adicionales relativas a los capítulos 11 y 11-1"
